



Resolución Directoral N° 619-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 18 de marzo de 2019

Expediente N°
055-2018-PTT

VISTO: El documento con registro N° 81354 de 20 de diciembre de 2018 el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra el Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR (en lo sucesivo el **reclamado**), solicitando la tutela del ejercicio de derecho de oposición de sus datos personales contenidos en los siguientes URLs:



[REDACTED]

[REDACTED]

2. El reclamante manifestó que dichos links contienen resoluciones emitidas por el reclamado, la primera resolución declara la nulidad del proceso CAS [REDACTED] impone la multa de cuatro (4) unidades impositivas tributarias y pone en conocimiento de la Procuraduría Pública del MINCETUR; y la segunda resolución declara infundado el recurso de reconsideración presentado por el reclamante contra la primera resolución. Asimismo, señaló que con Carpeta

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N° 619-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Fiscal N° 228-2016 se le inició investigación por el presunto delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, la cual ha sido archivada.

3. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
 - Copia de la Providencia Fiscal de fecha 07 de mayo de 2018 emitida por la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, a través de la cual se declara consentida la disposición de archivo definitivo.
 - Copia de la solicitud de tutela directa remitida a CENFOTUR con fecha 13 de noviembre de 2018.
 - Carta N° 001-2018-CENFOTUR-GG-OAF-USI mediante la cual CENFOTUR da respuesta a la solicitud de tutela, señalando haber resuelto cancelar, suprimir o anular los datos personales del reclamante de las resoluciones directorales cuestionadas.
 - Impresión de correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante la cual el reclamante solicita a CENFOTUR dar cumplimiento a la Carta N° 001-2018-CENFOTUR-GG-OAF-USI.
 - Impresión de correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2018, mediante el cual CENFOTUR refiere que han procedido a la supresión de sus datos personales y que la solicitud referida a motores de búsqueda de Google no es competencia de ellos.

II. Admisión de la reclamación.

4. Con oficios N° 23-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 24-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y el reclamado el Proveído N° 1, el cual resolvió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y los numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamado presente su contestación² respecto al derecho de oposición.



M. GONZALEZ

III. Contestación a la reclamación.

5. Con Hoja de Trámite N° 8762 recibida el 05 de febrero de 2019, dentro del plazo legal, el reclamado presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:
 - La Unidad de Sistemas derivado de las recomendaciones realizadas por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 146-2018-CENFOTUR-GG-OAJ procedió a anular, suprimir y cancelar los datos del señor [REDACTED] de las Resoluciones Directorales N° [REDACTED] y N° [REDACTED]
 - Manifestaron haber realizado las siguientes actividades: (i) tachar los datos del reclamante de las resoluciones directorales cuestionadas, (ii) degradar de versión los archivos digitales (PDF) de las resoluciones para eliminar los

² Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

Resolución Directoral N° 619-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

metadatos y (iii) suprimir del Portal Institucional la descripción de las resoluciones solicitadas.

- Se le comunicó al reclamante el tratamiento brindado mediante la Carta N° 001-2018-CENFOTUR-GG-OAF-USI, indicando que el punto "eliminar sus datos de indexación de los motores de búsqueda" no está dentro de las atribuciones de la entidad, pues no administra dichos motores sino que son administrados por empresas externas y sin relación con la entidad.
- Sin perjuicio de ello, han retirado del Portal de Transparencia los archivos digitales de las resoluciones directorales cuestionadas por el reclamante.

IV. Solicitud de Informe Oral solicitado por el reclamante.

6. Con Hoja de Trámite N° 10727 de fecha 12 de febrero de 2019, el reclamante solicitó Informe Oral a la DPDP, por lo que mediante Oficio N° 394-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP se programó la diligencia para el día 27 de febrero de 2019 en la sede de la DPDP, la misma que no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia del reclamante.

V. Remisión de documentación por el reclamado.

7. Con Hoja de Trámite N° 12469 de fecha 19 de febrero de 2019, el reclamado remitió copia simple del Memorando N° 013-2019-CENFOTUR-GG-OAF/USI de 14 de febrero de 2019, en donde el Responsable del Sistema Administrativo de Datos Personales, sin perjuicio del descargo presentado el 05 de febrero de 2019, acreditó haber realizado el retiro del Portal de Transparencia de las descripciones y referencias de las Resoluciones Directorales N° [REDACTED]

VI. Competencia.

8. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.



VII. Análisis.

9. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de "sustracción de la materia"; sin embargo, comprende que la actuación del reclamado se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
10. Visto lo anterior, el reclamante solicitó el ejercicio del derecho oposición al tratamiento de sus datos personales contenidos en los URLs: [REDACTED]

y

³ Artículo 74 del ROF del MINJUS.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

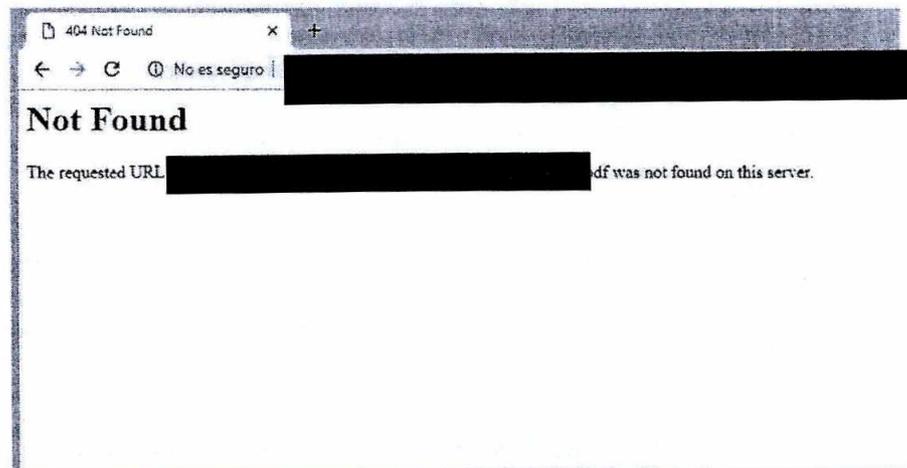
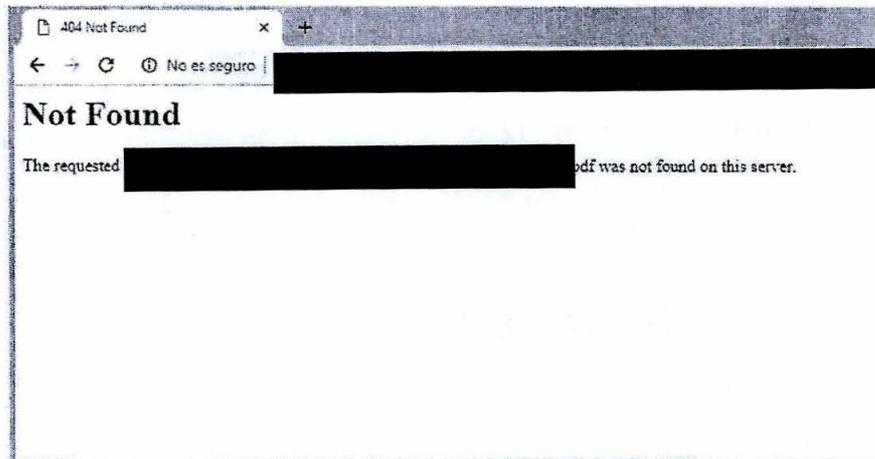
Resolución Directoral N° 619-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

[REDACTED] los cuales están referidos a resoluciones emitidas por el reclamado.

11. Por tanto, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó lo siguiente:

a) En [REDACTED] los [REDACTED] URLs:

[REDACTED] de acuerdo a lo señalado por el reclamante, se realizaba tratamiento de sus datos personales mostrando sus nombres y apellidos; no obstante, se verificó que dichas publicaciones ya no se encuentran vigentes, puesto que ya no se visualizan los contenidos en dichos enlaces, conforme lo señaló el reclamado en su escrito de contestación de la reclamación:



b) En el Portal Institucional del reclamado ya no figuran las descripciones de las Resoluciones Directorales N° [REDACTED] cuestionadas por el reclamante:



Resolución Directoral N° 619-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

RESOLUCIÓN	DESCRIPCIÓN	FECHA	ARCHIVO

RESOLUCIÓN	DESCRIPCIÓN	FECHA	ARCHIVO



- c) A la fecha de la emisión de la presente resolución ya no continúa almacenado ni indexado en el motor de búsqueda de Google los URLs cuestionados por el reclamante, dejando de hacer referencia expresa a los nombres y apellidos del reclamante.
- d) En ese sentido, se acreditó el cese del tratamiento de los datos personales del reclamante contenidos en los URLs:

12. Al respecto, habiendo obtenido la tutela el reclamante y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuyo cese se solicitaba, carece de sentido pronunciarse.
13. En consecuencia, conforme con lo establecido por el numeral 197.2⁴ del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.
14. Se le informa a las partes que la tramitación de procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información

⁴ Artículo 197 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.

"197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

Resolución Directoral N° 619-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, en virtud del principio de privilegio de controles posteriores regulado en el numeral 1.16 del Artículo IV del TUO de la LPAG.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR, por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

MAGL/laym



MARÍA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos